

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA

Acta No. 0129

1. INFORMACION DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.		
No. de Radicado	2004-404		
Fecha de diligencia	27/10/2020		
Hora de inicio	8:30	Hora de cierre	8:52
Lugar	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
Objetivo	AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANEDIS PEÑA RODELO CONTRA ECOPETROL		
2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
<p>En Cartagena, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos veinte (2020) siendo la hora señalada en acta anterior para llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, la señora JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en asocio de su secretario se constituyó en audiencia pública a fin de proferir la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">1. SENTENCIA</p> <p>La señora YANEDIS PEÑA RODELO por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A. a fin se hagan las siguientes declaraciones y condenas:</p> <p><i>“a. CONCEDER a favor de mis representados, el reconocimiento de PENSION DE SOBREVIVIENTES proporcional al tiempo de servicios laborado a favor de ECOPETROL S.A, del ex trabajador ENRIQUE QUINTERO RINCON debidamente liquidada de acuerdo a todos los factores salariales.</i></p> <p><i>b. Que ante el evento de no reconocer la petición anterior, a título de sustitutivo reconozca a mis mandantes como beneficiarios del valor del bono pensional, correspondiente al tiempo laborado por el señor ENRIQUE QUINTERO RINCON.</i></p> <p><i>c. Que el reconocimiento y pago de la pretensión principal, se realice desde la fecha del deceso del causante, señor ENRIQUE QUINTERO RINCON.</i></p> <p><i>d. Que se condene a la demandada a reconocer a mis representados las</i></p>			

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA**

Acta No. 0129

*prestaciones y cubrimiento en seguridad social, en igualdad de condiciones a las de sus hoy pensionados,
(...)”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifiesta la accionante que el señor ENRIQUE QUINTERO RINCON prestó sus servicios a ECOPETROL, desde el período comprendido entre el día 3 de septiembre de 1979 hasta el día 13 de enero de 1998. Que el señor Enrique Quintero Rincón (q.e.p.d), era beneficiario del régimen salarial y prestacional extralegal que ECOPETROL otorgaba al personal directivo, contenido en el denominado Acuerdo 01 de 1977, actualizado el 1° de julio 1995 por la Junta Directiva de Ecopetrol. Que falleció el día 25 de agosto de 2003, en la ciudad de Turbaco. Que como consecuencia de la muerte violenta de su compañero, la demandante perdió a quien era además el soporte económico de ella y sus hijos y se vio obligada a un nuevo desplazamiento y a soportar condiciones de precariedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2004.

La demandada se notificó el día 3 de diciembre del 2004 y contestó la demanda dentro de los términos legales.

LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, RESOLVER EXCEPCION PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO para el día 25 de abril del año dos mil cinco (2005), dándose por fracasada la etapa conciliatoria y se continuo con las demás etapas procesales.

LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE se llevó a cabo el día 1 de agosto del 2005, los testigos no se hicieron presentes.

LA TERCERA AUDIENCIA DE TRAMITE se llevó a cabo el día 26 de octubre del 2006 se recibió la declaración de FERNANDO PUELLO CABARCAS. Esta audiencia continuó el día 4 de julio del 2006, recibéndose el testimonio de ORLANDO LACH FAJARDO. Seguidamente se cerró el debate probatorio y se profirió sentencia el día 03 de noviembre de 2006 (fl 210), declarando probada la excepción de COSA JUZGADA y absolviendo a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole el conocimiento a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No. 0129

Superior de Cartagena, que mediante sentencia del 28 de enero de 2009, confirmó la sentencia de primera instancia.

Posteriormente y en atención al recurso de casación interpuesto por el togado demandante, la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia de fecha 05 de febrero de 2014, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la integración del litisconsorcio con la cónyuge y demás hijos del finado Enrique Quintero Rincón.

Este juzgado mediante auto del 18 de septiembre de 2014, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior, vinculó al presente proceso en calidad de litis consortes necesarios a la señora ROSALBA RAMOS JACKSON en calidad cónyuge del causante ENRIQUE QUINTERO RINCON y los hijos KAREN SOFIA, RONALD ENRIQUE, CRISTIAN EDUARDO y RICARDO ANTONIO QUINTERO RAMOS, y ordenó su notificación.

En el curso del proceso se celebraron las audiencias de trámite en las que se evacuaron las pruebas decretadas, en atención a la expedición del decreto 806 de 2020 se profirió providencia de fecha 6 de agosto de 2020 en la que se resolvió dar aplicación al art el art 10 del decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales , agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia , en el marco de emergencia económica y se instó a la secretaria de este despacho para que realizara la inscripción en el Registro Nacional De Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito . El día 16 de octubre se emitió providencia en la cual se señaló la fecha de hoy para celebrar la presente audiencia de juzgamiento y proferir dentro de ella la sentencia que resuelva de fondo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

DE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Lo primero que debe advertirse es que se encuentra demostrado que el señor ENRIQUE QUINTERO RINCON, falleció el día 25 de agosto de 2003, tal y como consta en el registro civil de defunción visible en el folio 49.

Igualmente, resulta un punto pacífico del debate la calidad de ex trabajador del fallecido señor ENRIQUE QUINTERO RINCON, al servicio de la entidad demandada, durante el período comprendido entre el día 3 de Septiembre

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No. 0129

de 1979 hasta el 13 de Enero de 1998, fecha en la que se dio por terminado su contrato de trabajo.

En esa medida se tiene que, la demandante ha solicitado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su favor y el de sus hijos, invocando como fundamento legales el ACUERDO 01 DE 1977 expedido por la Junta Directiva de Ecopetrol, que contiene el régimen salarial y prestacional extralegal que ECOPETROL otorgaba al personal directivo.

A su turno, la parte demandada negó el derecho a la actora por vía administrativa, y lo hizo mediante comunicación GRC-S-RPN-2004-181 del 30 de agosto de 2004 (folio 17), en donde resolvió la petición de la actora en tal sentido, argumentando que no se daban las condiciones para el reconocimiento de una pensión proporcional, como quiera que no se estaba frente a una terminación sin justa causa del contrato de trabajo; asimismo, no era viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por ser una figura inherente al Sistema General de Pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993 y sus reformas correspondiente.

La Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL" es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en la cual existen dos regímenes laborales y pensionales a saber: La Convención Colectiva de trabajo que cubre a los trabajadores sindicalizados y el Acuerdo No. 1 de 1977, aplicable al personal directivo, técnico y de confianza que voluntariamente se adhiera a él.

Ahora bien, al expedirse la ley 100, el Gobierno reglamentó el artículo 279 con respecto a ECOPETROL y señaló lo siguiente:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA**

Acta No. 0129

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago, y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

(Subrayado nuestro). Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-173 de 1996.

En tal sentido tenemos que al personal de ECOPETROL, no le sería aplicable el régimen de seguridad social de Ley 100 de 1993, rigiéndose por tanto, por el sistema de seguridad social que se les venían aplicando, establecido en la ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo 01 de 1977, expedido por la junta directiva y en las demás normas internas de dicha empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993. (Decreto 807 1994, art.1).

Así las cosas, como quiera que el fallecido ENRIQUE QUINTERO RINCON no eran un trabajador aforado, le era aplicable el ACUERDO 01 DE 1977 expedido por la Junta Directiva de Ecopetrol, que en lo pertinente dispone lo siguiente (fl 57):

“4.5.7. PENSION DE JUBILACION POR SUSTITUCIÓN Cuando un trabajador directivo fallezca, por cualquier causa, después de haber laborado para la Empresa siete (7) años o más de servicios continuos o discontinuos, se les reconocerá a sus beneficiarios de acuerdo con la ley, una pensión de sustitución proporcional al tiempo trabajado, como si se tratara de pensiones proporcionales legales.

4.5.8. PENSION PROPORCIONAL El empleado que hubiere laborado durante diez (10) años o más con Ecopetrol y sea retirado sin justa causa, recibirá el pago proporcional de la pensión de jubilación, cuando cumpla cincuenta (50)

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No. 0129

años de edad teniendo iguales beneficios a quienes disfruten de pensión de jubilación.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 4.5.7., encuentra el despacho que el mismo no es aplicable al presente asunto, por cuanto el finado ENRIQUE QUINTERO RINCON, no se encontraba trabajando al servicio de la demandada al momento de su fallecimiento, el cual ocurrió como ya se dijo el día 25 de agosto de 2003, y la fecha de terminación de la relación laboral data del 13 de Enero de 1998.

Por tanto no cumple con los requisitos que indica la norma aplicable para acceder a la solicitud pensional solicitada.

Respecto de la pensión proporcional descrita en el artículo 4.5.8. del citado acuerdo antes transcrito, tenemos que en proceso anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena definió en sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 29 de noviembre de 2002 (fls 203-209), que el finado ENRIQUE QUINTERO RINCON no tenía derecho a ella por haber sido despedido con justa causa, de suerte que sus beneficiarios tampoco.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada propuso la excepción de COSA JUZGADA, se tendrá probada respecto a esta pretensión, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, solicita la demandante de manera subsidiaria se le reconozca como beneficiarios del valor del bono pensional, correspondiente al tiempo laborado por el señor ENRIQUE QUINTERO RINCON.

En tal sentido, tenemos que los bonos pensionales pertenecen al capital destinado para la mesada pensional cuando esta se cause ya sea por vejez, invalidez o sobrevivientes, y se causan a favor de aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994), le cotizaban a una Caja o Fondo diferente al ISS y que con posterioridad a dicha fecha se trasladaron al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos Privados.

Y es así, que el artículo 2º del Decreto 876 de 1998, establece que: *“Ecopetrol expedirá bonos pensionales tipo A o B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida, según el caso, de conformidad con las reglas*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE DILIGENCIA

Acta No. 0129

vigentes.

Sin embargo, no habrá lugar a la expedición de bonos tipo B para quienes hubieran sido servidores públicos de Ecopetrol y al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales-ISS o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS les reconocerá una pensión o una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a Ecopetrol la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

En caso de que el servidor público, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligaba al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado a Ecopetrol o a una caja, fondo o entidad del sector público, se expedirá el bono tipo B, siempre y cuando el traslado se hubiere realizado con fecha posterior al 31 de marzo de 1994. Para la expedición de dicho bono se tendrá en cuenta el tiempo reconocido por el título pensional como si hubiera sido cotizado al ISS.”

Lo anterior permite concluir que los bonos pensionales se emiten a las administradoras de pensiones que reconocerán la pensión y no directamente al afiliado o a sus beneficiarios.

En el presente caso no se evidencia que el finado ENRIQUE QUINTERO RINCON hubiere estado afiliado al ISS o a un Fondo Privado, y que hubiere solicitado a dicha entidad el reconocimiento de alguna prestación pensional, para efectos de que ECOPETROL expida el bono correspondiente a favor de los beneficiarios de dicho ex trabajador, por tanto, no le es dable a este despacho ordenar la expedición del bono pensional solicitado.

Por lo anterior sin mayores elucubraciones jurídicas habrá de absolverse a la demandada ECOPETROL, de todas las peticiones de la demanda.

Como quiera que es absolutoria esta sentencia, no habrá lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito propuestas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE AL REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ACTA DE DILIGENCIA**

Acta No. 0129

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A., de todas las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, para tales efectos se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, envíese en al superior para efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

**LINA MARIA HOYOS HORMECHEA
JUEZ**

**OSVALDO RENULFO ORTEGA BELEÑO
Secretario**

Firmado Por:

**LINA MARIA HOYOS HORMECHEA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9e8942a0daa81c6fd79066c44e2055a3fb9d255a716159122e04c2a4f1c9cf

Documento generado en 27/10/2020 08:54:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**